



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 FAMILIA DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/02/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 10 007 2014 00398 00	Verbal	JOSE LUIS TOLOZA MANOSALVA	MARLENY DEL CARMEN CUY SOLANO	Auto de Tramite ORDENA ACTUALIZAR CUENTA PERMANENTE.	11/02/2021		
68001 31 10 007 2015 00791 00	Procesos Especiales	JENNIFER JULIETH RUEDA OSORIO	OLIVER FONTECHA PRIETO	Auto de Tramite ORDENA ACTUALIZAR CUENTA PERMANENTE.	11/02/2021		
68001 31 10 007 2018 00357 00	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ALEJANDRA RINCON ROJAS	JAIRO LEON GAVIRIA GIRALDO	Auto termina proceso POR MUERTE DEL INTERDICTO.	11/02/2021		
68001 31 10 007 2019 00266 00	Verbal Sumario	MARIA GLADYS NESLY GOMEZ	OCTAVIO GOMEZ	Auto Ordena Oficiar A LA FUNERARIA LOS OLIVOS.	11/02/2021		
68001 31 10 007 2020 00042 00	Verbal	JULIANA GOMEZ SANTOS	CARLOS FABIAN PICO RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL PROXIMO 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:30 P.M. SE DECRETAN PRUEBAS.	11/02/2021		
68001 31 10 007 2020 00116 00	Verbal Sumario	ROSICLER VILORIA DE OSPINA	FLORESMIRO OSPINA RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL PROXIMO 18 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. SE DECRETAN PRUEBAS.	11/02/2021		
68001 31 10 007 2020 00203 00	Procesos Especiales	JUAN CARLOS VALBUENA RINCON	GUILLERMO VALBUENA RINCON	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.	11/02/2021		
68001 31 10 007 2020 00222 00	Verbal Sumario	YURI MAYERLI OVIEDO BARAJAS	SERGIO ANDRES RINCON MANZANO	Auto admite demanda	11/02/2021		
68001 31 10 007 2021 00011 00	Verbal	PAOLA ANDREA LOZANO SOLANO	JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.	11/02/2021		
68001 31 10 007 2021 00016 00	Verbal Sumario	JENY PAOLA MEJIA ARCINIEGAS	JOHN BREINNER SIERRA LANDAZABAL	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR EL PROCESO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA.	11/02/2021		
68001 31 10 007 2021 00029 01	Otras Actuaciones Especiales	JAVIER DARIO CAÑAS CRUZ	MELANIA VALERIA CAMPOS MONTERO	Auto Admite Recurso de Apelación Y CITA A AUDIENCIA DE SUSTENTACION EL PROXIMO 22 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:30 P.M.	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 10 007 2021 00032 00	Ejecutivo	DEISY LILIANA SUAREZ ROJAS	GERSON OMAR PEREZ CARREÑO	Auto inadmite demanda	11/02/2021		
68001 31 10 007 2021 00033 00	Procesos Especiales	GROELFY FORERO AGUDELO	KELY JOHANNA RUEDA RUEDA	Auto admite demanda	11/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

Divorcio
RADICADO: 2014-00398

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para ordenar actualización de cuenta permanente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de febrero de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante providencia de fecha veintitrés de julio de 2.020, se ordenó la actualización del formato de pago permanente, señalando en ese entonces como cuota de alimentos la suma de **\$572.933** y la cuota extra pagadera en junio y diciembre de cada año en la suma de **\$381.455=** cada una.

Ahora, aplicando el incremento señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente 2021, tenemos que la cuota de alimentos asciende a la suma de **\$592.986** y la cuota extra pagadera en junio y diciembre de cada año ascienden a la suma de **\$394.806=** cada una.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la señora MARLENY DEL CARMEN CUY SOLANO, habrá de ordenarse por secretaria la actualización de dicha cuota a través de la cuenta permanente del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria elabórese la correspondiente actualización del formato de pago permanente, teniendo en cuenta que la cuota mensual de alimentos para el año 2021 asciende a la suma de **\$592.986** y la cuota extra pagadera en junio y diciembre de cada año ascienden a la suma de **\$394.806=** cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7e4cb2cdf291aab561460fcfeae802282f5a9f92a1fd892a8bb4e6f20909
2651**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Filiacion-Ley721-2001
RADICADO: 2015-00791**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para ordenar actualización de cuenta permanente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de 2.016, las partes acordaron entre otros como cuota alimentaria la suma de \$150.000 con incremento anual al incremento que establezca el Gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente.

Establecido lo anterior, se tiene que para el año 2.021 la cuota alimentaria asciende a la suma de **\$164.718** mensuales.

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la señora JENIFER JULIETH RUEDA OSORIO, habrá de ordenarse por secretaria la actualización de dicha cuota a través de la cuenta permanente del Banco Agrario de Colombia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria elabórese la correspondiente actualización del formato de pago permanente, teniendo en cuenta que la cuota mensual de alimentos para el año 2021 asciende a la suma de **\$164.718** cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223df6f84e1d3539a6982b58dec46cc75159d87fce7d8b51401b90d0adf
4de87**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Interdiccion Judicial
RADICADO: 2018-00357**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el declarado interdicto falleció el pasado mes de enero. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2.021

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de Febrero de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede y evidenciando que efectivamente el declarado interdicto señor JAIRO LEON GAVIRIA GIRALDO falleció el pasado primero (1°) de enero tal y como se acredita con el certificado de defunción allegado al despacho, habrá de declararse la terminación de la guarda designada.

Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 105 de la Ley 1306 de 2009 literal a) habrá de requerir al guardador designado para que rinda el correspondiente informe de su gestión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA GUARDA concedida a la señora MARIA ALEXANDRA RINCON ROJAS, quien había sido designada como guardadora principal, tal como se dispuso en Fallo No. 0093 proferido el catorce (14) de mayo de 2019 dentro del presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental, por el fallecimiento del interdicto señor JAIRO LEON GAVIRIA GIRALDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Disponer que quien cumplió con las funciones de Guardador del señor JAIRO LEON GAVIRIA GIRALDO, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1306 de 2009, rinda informe definitivo de su gestión, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**87e559c41eb6399d41e76ee4c1cc4726a19ee053edbb28d9576f267535
394f7e**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Fijación Cuota Alimentaria Mayores

RADICADO: 2019-00266

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer, informando que el apoderado de la señora Ligia Gómez, solicita se oficie a la funeraria los olivos a fin de obtener el registro civil de defunción de la señora Graciela Gómez persona para quien se solicitaba alimentos. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de febrero de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no ha sido posible que se allegue la prueba documental registro civil de defunción de la señora Graciela Gómez Diaz persona para quien se solicitaba alimentos, y de conformidad con lo informado por el apoderado de la señora Ligia Gómez, demandada en el presente asunto, quien informa que la señora Graciela Gómez Diaz, falleció el 24 de abril de 2020, y cuyas exequias fúnebres fueron adelantadas en la Funeraria los Olivos de esta ciudad, se dispone oficiar a dicha entidad, a fin de solicitar se allegue con destino al proceso el registro civil de defunción de la señora Graciela Gómez Diaz identificada con cédula de ciudadanía No. 27.999.553 expedida en Barrancabermeja.

Por otra parte, y una vez revisado el proceso, se tiene que, por auto del 13 de octubre de 2020, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada Ligia Gómez, omitiendo remitir el traslado de la demanda; en consecuencia, se deja sin efecto el numeral primero de la providencia del 13 de octubre de 2020, en aras del debido proceso y como medida de saneamiento.

Ahora bien, sea oportuno precisar que al dejar sin efecto la notificación por conducta concluyente, y teniendo en cuenta que ya no es procedente continuar con el trámite procesal, en razón al deceso de la señora Graciela Gómez Diaz, para quien se solicitaba alimentos, no es pertinente correr traslado de la demanda a efectos de sanear la omisión del traslado.

Siendo, así las cosas, y efectuado el saneamiento frente a la irregularidad hallada, considera el despacho inconducente dar trámite al incidente de nulidad, petitionado por el apoderado de la señora Ligia Gómez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Funeraria los Olivos de la ciudad de Bucaramanga, a fin de solicitar se remita con destino al proceso copia del registro civil de defunción de la señora Graciela Gómez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.999.553 expedida en Barrancabermeja, informando que la fecha de deceso fue el 24 de abril de 2020.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral primero del auto de fecha 13 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO acceder a dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora Ligia Gómez.

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d771364570e79037240667ddd1e9df50ef52c95d101c00a9ea3e588b
820ed708**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DivorcioMatrimonioCivil
RADICADO: 2020-00042**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado se encuentra notificado por aviso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de febrero de dos mil veintiuno

Vencido el término del traslado de la demanda y encontrándose notificado por aviso el demandado, ha de continuarse con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados el próximo **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, para realizar la audiencia de trámite señalada en el artículo 372 del C. G. del P. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Así mismo, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

SEGUNDO: Decrétese, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbese declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: MAYERLI CAÑAS CORZO, NELLY ZULAY PLATA, GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO.

PARTE DEMANDADA: SE ENCUENTRA NOTIFICADA POR AVISO.

DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE a la señora JULIANA GOMEZ SANTOS y CARLOS FABIAN PICO RINCON.

TERCERO: El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**”

CUARTO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos del apoderado de la parte actora y su poderdante.

QUINTO: Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser allegados al correo institucional del despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6356634f70b8ff7de64fcf29fd6cf413f23ec123346992047281bca2e2fd
33a1

Documento generado en 11/02/2021 04:46:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO: 2020-00116**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, ha de continuarse con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados el próximo **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para realizar la audiencia de trámite señalada en el artículo 372 del C. G.P., Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada, conforme lo dispone la norma referenciada. En la misma audiencia las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, conforme el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., se recuerda a las partes que la inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

SEGUNDO: Decrétese, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

Recíbese la declaración a las señoras: MARGIT OSPINA VILORIA, CONCEPCION MARIA VILORIA RIOS, EADIS LUCIA OSPINA VILORIA y CARMEN CECILIA OSPINA VILORIA.

INTERROGATORIO DE PARTE: al señor FLORESMIRO OSPINA RODRIGUEZ.

PARTE DEMANDADA

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la

parte demandada, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

Recíbese la declaración a los señores: JESUS ENEDINTON OSPINA VILORIA, DORIS OSPINA VILORIA, EFREN ALFONSO OSPINA VILORIA, JAVIER EDUARDO OSPINA CARDENAS y JESUS ENRIQUE OSPINA VILORIA.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la señora ROSICLER VILORIA DE OSPINA.

TERCERO: El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala “Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**”

CUARTO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados dentro del proceso por los apoderados y las partes.

QUINTO: Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser allegados al correo institucional del despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Atendiendo lo solicitado por la apoderada demandante, y en aras del buen desarrollo de la audiencia entre la titular del despacho y las partes, se AUTORIZA que las partes demandante y demandada junto con sus apoderados concurren presencialmente al juzgado, el día citado para la audiencia, en caso de requerir alguna de las partes acompañamiento, dicha persona solo lo ingresará hasta la sala de audiencia y deberá retirarse de la sede judicial, dejando un numero de contacto para cualquier solicitud y acompañamiento de salida.

Para el ingreso al palacio de justicia, el despacho comunicará al personal de vigilancia para el ingreso de las partes y apoderados.

Los testigos de las partes deberán hacerlo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a516ad4ab56ae6ce270503622a2d8e3d27492423bf4c9038b9c896c9
42cab3**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**FiliacionElImpugnacion
RADICADO 2020-00203**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de febrero de dos mil veintiuno.

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante pretende subsanar la demanda, lo cual no logra como se observará a continuación.

En el auto inadmisorio, se observó que la demanda debería ir dirigida en impugnación de maternidad, teniendo en cuenta que al estar fallecida la señora LUCILA RINCON DE VALBUENA, madre del demandante JUAN CARLOS VALBUENA RINCON, este estaría legitimado para presentarla como heredero e interesado, pero la demanda en impugnación de paternidad debería ser presentada por el señor GUILLERMO ALFONSO VARGAS VALBUENA, quien aparece como padre del demandado. No obstante, la pretensión primera de la demanda busca que se declare que el señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON no es hijo de los señores GUILLERMO ALFONSO VARGAS VALBUENA y LUCILA RINCON DE VALBUENA.

Igualmente, pretende el demandante que se declare que el señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON es hijo del señor GUILLERMO VALBUENA RINCON; pretensión para la cual no se encuentra legitimado, como se avizó en el auto inadmisorio.

Por todo lo anterior se concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma, dentro de la oportunidad concedida.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de impugnación y filiación, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor JUAN CARLOS VALBUENA RINCON en contra del señor DAVID RICARDO VALBUENA RINCON, por lo expuesto.

SEGUNDO. Sin ordenar la entrega de anexos sin desglose, por haber sido presentada la demanda a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**667d73cefc97325082055ad7be7304f553597cb8b0940ce97e17cad209
3b868a**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Divorcio
RADICADO: 2021-00011**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando una indebida subsanación de demandada. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Once de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante auto del veintiocho de enero de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda indicando los defectos de los que adolecía y concediendo un término para su subsanación

La parte actora presentó escrito de subsanación anexando la demanda integrada dentro del término señalado, no obstante, revisada la nueva demanda se tiene que la parte actora incluye dos nuevas pretensiones de carácter patrimonial incurriendo con ello en una indebida acumulación de pretensiones pues estamos frente a un proceso cuya naturaleza es verbal y el asunto no es otro que definir el estado civil de los cónyuges y sus correspondientes deberes y obligaciones como padres y no ante un declarativo de bienes que integran el activo de la sociedad conyugal ni declarativo de los incrementos materiales o aumentos y frutos civiles producidos por los bienes adquiridos antes del matrimonio.

Conforme lo anterior, tendrá que decirse que la demanda fue subsanada en indebida forma y procederá su rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y disponer su archivo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previa desanotación en el sistema de radicación de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f6fbca17aa9edb1f23ae5db80d0c29890abf569bfa1b4f9dc3f993e6bd3c58

Documento generado en 11/02/2021 04:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Modificación Alimentos Visitas
RADICADO: 2021-00016**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente. Bucaramanga, 10 de febrero del 2021

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de febrero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la anterior demanda de modificación de Alimentos y visitas, acción impetrada por JENY PAOLA MEJIA ARCINIEGAS, contra JOHN BREINNER SIERRA LANDAZABAL, por lo que sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible por carecer el Juzgado de competencia.

Pues observa el despacho que el domicilio de la demandante se encuentra ubicado en el Municipio de Floridablanca y allí existen Juzgados civiles municipales, se colige que son estos los competentes para adelantar el presente proceso.

En efecto el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece en forma expresa: *“En los procesos de alimentos..... La competencia corresponde en forma privativa al juez de domicilio o residencia de aquel”*.

Dado lo anterior, atendiendo que el domicilio de la menor se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca - Reparto

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la anterior demanda de modificación de alimentos y visitas, que instaurado JENY PAOLA MEJIA ARCINIEGAS, contra JOHN BREINNER SIERRA LANDAZABAL, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE, el expediente junto con todos sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Reparto-.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ



Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5ada2050d2ebdd08b51f85437bd849d46db2ad259ab703b1f6ff92ca58
c399c**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Apelación Violencia Intrafamiliar
RADICADO: 2021-00029**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente diligenciamiento contentivo de Violencia Intrafamiliar, proveniente de la Comisaria de Familia Turno III de Floridablanca, a efectos de surtir el recurso de apelación contra la decisión del 26 de enero de 2021. Para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, 10 de febrero del 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de febrero de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente proveniente de la Comisaria de Familia Turno 3 de Floridablanca, en el cual la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión del veintiséis (26) de enero del presente año dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar adelantado por dicha Comisaria de Familia.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación presentado por el demandante JAVIER DARIO CAÑAS CRUZ, frente a la decisión proferida por la Comisaría de Familia Turno III de Floridablanca de fecha veintiséis (26) de enero de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 294 de 1.996, Ley 575 de 2.000, en concordancia con lo ordenado por el Decreto 2591 de 1.991, el cual también es aplicable para estos casos.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER DARIO CAÑAS CRUZ, contra la decisión del 26 de enero de 2021, proferida por la Comisaria de Familia Turno III de Floridablanca.

SEGUNDO: Sígase lo establecido en la Ley 294 de 1996, ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, el cual también es aplicable para estos casos.

TERCERO: Cítese al señor JAVIER DARIO CAÑAS CRUZ para audiencia y sustentación del recurso de apelación, de manera virtual, el día 22 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m. Líbrese la comunicación correspondiente

CUARTO: Cítese a la señora MELANIA VALERIA CAMPOS MONTERO para ser escuchada en audiencia virtual, el día 22 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m. Líbrese la comunicación correspondiente.



QUINTO: Solicítese al área de sistemas de la Rama Judicial, el link para llevar a cabo la audiencia y remítase a las partes citadas una vez obtenido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b26da3bdb80206dcba99ea5363c24c3e01a19bdcf1006ea05aa34480f8
815924**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Alimentos
RAD: 2021-00032

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente Bucaramanga, 11 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de febrero de dos mil veintiuno.

Revisada como se encuentra la anterior demanda EJECUTIVA de alimentos instaurada por DEISY LILIANA SUAREZ ROJAS contra GERSON OMAR PEREZ CARREÑO observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe aclarar y precisar el hecho tercero de la demanda toda vez que indica como valor de la cuota actual 296.954 y en el cuadro inserto relaciona otra cifra.
2. Debe precisar el hecho cuarto de la demanda toda vez que lo allí relacionado resulta confuso.
3. Debe ser precisa y señalar de una manera clara y sencilla los valores de las cuotas alimentarias adeudadas mes a mes, año tras año, así como sus respectivos incrementos.
4. Revisado el cuadro inserto de liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas se observa que la parte actora señala como valor de la cuota alimentaria del año 2013 la suma de \$150.000 siendo lo correcto 153.030, presentándose dicho error igualmente en los años subsiguientes
5. De liquidar intereses moratorios, debe la parte actora tener en cuenta que el pago de la cuota alimentaria se estableció entre el día primero al quinto de cada mes.
6. Debe informar el correo electrónico de la empresa donde labora su demandado a efecto de notificar en caso dado la medida cautelar solicitada, así mismo deberá informar los correos electrónicos de cada una de las entidades financieras sobre las cuales pretende la cautela.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para que la parte actora subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

Juez

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f503a7a4d0b1c7cea7e67103cebf915cac1a2f6ba2278aeae7df23b1bd987

Documento generado en 11/02/2021 04:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Impugnacion Paternidad
RADICADO 2021-00033**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de febrero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de febrero de dos mil veintiuno.

Revisada como se encuentra la anterior demanda, se observa que reúne los requisitos para su admisión se accederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Impugnación de Paternidad instaurada a través de mandatario judicial por GROELFY FORERO AGUDELO contra KELY JHOANA RUEDA RUEDA.

SEGUNDO: Ante el desconocimiento del canal digital donde debe ser notificada la señora KELY JHOANA RUEDA RUEDA y evidenciando la falta de envío de los anexos de la demanda a la demandada, se ordena su notificación personal en la forma indicada en el Nral 3° del artículo 291 del C.G.P. súrtase traslado de la demanda y sus anexos incluyendo el presente proveído por el término de VEINTE (20) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial a través de nuestro canal electrónico j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De la prueba genética aportada con la demanda y de la cual hace parte la demandada, se corre traslado a la demandada y al defensor de familia adscrito a este Juzgado por el término de **tres (3) días** para que se pronuncien sobre el dictamen, conforme a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

CUARTO: La señora Defensora de Familia y Procurador de Familia adscritos al juzgado, son parte en el proceso en nombre de la sociedad y en interés superior de la menor impugnada.

QUINTO: Existiendo fundamento razonable, el despacho ordena la suspensión de la obligación alimentaria a cargo del señor GROELFY FORERO AGUDELO.

SEXTO: RECONOZCASE al Dr. OMAR JAIR AGUDELO TARAZONA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.319.203 del C.S de la J., como mandatario judicial del señor Groelfy Forero Agudelo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

Firmado Por:



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90b9fd509613ccf229e491ddb606a02c4356cc6fcb0d4ca3e495dafbd16
cc291**

Documento generado en 11/02/2021 04:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**